



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 25/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx,



debido a los daños producidos en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de este último, como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el día 6 de abril de 2004 por la irrupción de un jabalí en la calzada de la autovía xxxx, punto kilométrico xxxx, a su paso por el término municipal de xxxxx.

El interesado reclama, en concepto de indemnización, la cantidad de 648,59 euros.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- El atestado de la Guardia Civil, en el que se describe el accidente en los siguientes términos:

“El vehículo `A´ circulaba sentido xxxxx, cuando de repente irrumpe en la calzada por su lado izq. un jabalí y sin poder evitarlo lo atropella, produciéndole daños en parte frontal y bajos, así como al veh. `B´ que circulaba detrás de él, le golpean los restos del vehículo `A´ y pasa por encima del jabalí”

- La factura correspondiente al importe que debió abonarse Talleres xxxxx, encargado de la reparación del vehículo, que asciende a la cantidad de 648,59 euros.

- Escritura notarial en la que se acredita la representación otorgada por el interesado a favor de Dña. yyyyy.

- Escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx de 30 de julio de 2004, firmado por quien posteriormente será nombrado Instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial sobre el que versa el presente dictamen, en el que se proporciona la información solicitada por gggggg con fecha 30 de julio de 2004, a instancia de sssss, sobre el Coto de Caza xxxx, de donde procedía el jabalí que irrumpió en la vía, en los siguientes términos:

“Atendiendo su petición de información sobre el coto de caza xxxx, según los archivos de la Sección de Vida Silvestre, Caza, la titularidad del coto de caza pertenece a bbbbbb, con domicilio (...).



»La Junta de Castilla y León, Consejería de Medio Ambiente, tiene suscrita una póliza de seguros (...) con la compañía mmmm, (...), para compensar los daños causados por las piezas de caza en las zonas de seguridad de los cotos de caza de la Comunidad, con una franquicia de 3.005,06 euros, que debe ser abonada por el titular del Coto de Caza o por su póliza de seguros”.

- Escrito de bbbbb de 27 de septiembre de 2004, dirigido a sssss, en el que se hace constar:

“En relación con su escrito de fecha 30 de Agosto de 2004, (...), he de comunicarles que el km. xxxx de la xxxx, donde tuvo lugar el siniestro que mencionan, no se encuentra en el coto que titularizo (matrícula xxxx), por lo que como titular del mismo no tengo responsabilidad alguna de los daños producidos en el siniestro de referencia”.

- Escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 11 de julio de 2005, firmado por quien posteriormente sería nombrado Instructor del expediente, dirigido a D. aaaaa en representación de la compañía aseguradora sssss, en el que se concluye que “los terrenos cinegéticos situados en los alrededores de esa vía y punto kilométrico corresponden a terrenos vedados obligatorios, por extinción de la concesión cinegética”.

Segundo.- Con fecha 13 de septiembre de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación la representante del interesado el 20 de septiembre de 2005.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 30 de septiembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado documentos o formulado alegaciones.



Cuarto.- La propuesta de resolución, de fecha 21 de octubre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 3 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, el día 18 de julio de 2005, debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un jabalí que irrumpió en la calzada de la autovía xxxx por la que circulaba, el día 6 de abril de 2004, a su paso por el término municipal de xxxxx.

La primera cuestión que debe abordarse es si el reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Este Consejo, coincidiendo con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, entiende que no cabe considerar prescrita la acción para reclamar y que ha de entrarse a conocer del fondo del asunto. Ha de partirse de la doctrina imperante en la jurisprudencia desde hace años, a la que también se refiere el Consejo de Estado, en relación con la prescripción. Así, en el Dictamen 242/1999, de 15 de abril, trata esta cuestión con palabras que resumen la posición doctrinal entonces ya predominante, señalando:

“En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el plazo de un año previsto



al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (187/95, de 16 de febrero de 1995; 1.624/95, de 5 de octubre de 1995; 1.919/95, de 11 de octubre de 1995; 31/96, de 21 de febrero de 1996; 2.124/96, de 11 de julio de 1996; y 5.672/97, de 27 de noviembre de 1997, entre otros).

»Ningún reparo cabe oponer a que tal criterio pueda aplicarse a los casos en que las actuaciones que preceden a la reclamación indemnizatoria deducida en vía administrativa son actuaciones no de orden procesal, sino administrativas o de otro tipo, cuando no evidencian un abandono de su pretensión de reclamar, ni un aquietamiento del perjudicado. Cuando éste inicia una acción extrajudicial (cual es, por ejemplo, la de reclamar directamente ante la empresa contratista de las obras) conectada directamente con lo que después constituirá su pretensión en la vía de reclamación de responsabilidad de la Administración, es posible considerar que en tales casos, con rigor, no podría hablarse de abandono real de su acción de reclamar por parte del perjudicado”.

Después de indicar que el peticionario había revelado en su actuación, “un *animus* interruptivo patente y demostrativo, sobre todo, de su intención de no abandonar su derecho a reclamar”, el Consejo de Estado continúa afirmando:

“No resulta ocioso, por lo demás, recordar, a estos efectos, la tendencia jurisprudencial favorable a una atenuación del rigor en la apreciación de las causas interruptivas, más en consonancia con tratamiento restrictivo y cauteloso que de la institución jurídica de la prescripción se viene propugnando (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1994 y 20 de junio de 1994).

»La Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1985, perfectamente ilustrativa de esta corriente jurisprudencial, declaró que ‘la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo’ (...).”



La doctrina jurisprudencial fijada por el orden jurisdiccional civil, en lo relativo a la prescripción, ha avanzado, pues, por el camino de la flexibilidad, alejada de toda interpretación restrictiva o rigurosa. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de noviembre de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), que aplica tal doctrina, en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se refiere a ella del siguiente modo:

“Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003 (RJ 2003, 6), «por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7591] y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991 [RJ 1991, 6919]), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 [RJ 1987, 6066] y las en ella citadas)». Afirmándose en la de la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal de 16 de enero de 2002 (RJ 2002, 1081) que «la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones»; en el mismo sentido, entre otras, las de 5 de marzo de 2001 (RJ 2001, 1530), 4 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 945), 29 de enero de 1994 (RJ 1994, 348) y 24 de marzo de 1992 (RJ 1992, 3386)».

De cualquier modo la comentada doctrina habrá de aplicarse caso por caso, ponderando las circunstancias concurrentes, sin soluciones apriorísticas. En el supuesto que nos ocupa, esa ponderación conduce, a juicio del Consejo Consultivo de Castilla y León, a la afirmación de que no cabe desestimar la reclamación por prescripción.

En el presente caso, las circunstancias permiten sostener que la acción se ejerció dentro de plazo establecido al efecto.



En efecto, si bien es cierto que las peticiones de información acerca de la titularidad de los terrenos de los que procedía el animal que irrumpió en la vía y que propició el accidente no fueron solicitadas directamente por el reclamante o por la persona que lo representaba, no es menos cierto que dichas peticiones de información se realizaron por representantes de su compañía aseguradora y del gabinete jurídico de aquélla, tal y como puede comprobarse con la documentación que D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, aporta junto con su reclamación. La circunstancia expuesta sirve para deducir que el interesado estaba al corriente de la información que su propia compañía aseguradora requería a la Administración, cuyo fin no era otro que el de ejercer debidamente la acción indemnizatoria, dirigiéndola frente a quien procediera, acción que pudo ser ejercitada por la propia compañía de seguros en su propio nombre, en el caso de haber satisfecho el importe de los daños a su asegurado, en nombre y representación de aquél, o, como sucede en el caso que nos ocupa, por el propio asegurado, a través de su legítimo representante.

Por tanto, puede concluirse que las sucesivas peticiones de información dirigidas a la Administración sobre la titularidad cinegética de los terrenos en los que tuvo lugar el accidente, ponen de manifiesto el *animus interruptivo* patente y demostrativo del interesado de no abandonar su derecho a reclamar.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta que hasta el día 11 de julio de 2005 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León no proporcionó la información correcta relativa a la titularidad de unos terrenos que resultaron tener la consideración de vedados obligatorios, debe entenderse que no cabe considerar prescrita la acción para que el interesado reclame a la Administración por los daños sufridos, en atención al sentido antiformalista que debe presidir el análisis de la institución de la prescripción al que anteriormente nos hemos referido.

En resumen, este Consejo considera que, atendiendo a todo lo expuesto, y dadas las circunstancias concurrentes en este caso, hay razones suficientes para pensar, que, al menos, es muy dudoso que la solución jurídica más correcta sea entender que se produjo realmente la prescripción de la acción. Esta más que razonable duda ha de conducir, en atención a la propia doctrina jurisprudencial ya citada, y en virtud del principio *pro actione*, a no desestimar la reclamación por motivo de prescripción. En consecuencia, salvado este obstáculo formal, ha de resolverse sobre el fondo el asunto.



Por tanto, la cuestión consiste ahora en determinar si en la reclamación objeto del expediente concurren los demás presupuestos legales para reconocer la indemnización solicitada.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública donde acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de



producirse los daños, “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en de los refugios de fauna (...)”.

A su vez, el artículo 1.905 del Código Civil señala que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1.905), de los daños producidos por piezas de caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo el 45.862/1983, de 1 de diciembre; y 2.050/1997 y 2.052/1997, de 24 de abril, entre otros.

En el asunto examinado ha resultado probado que el jabalí procede de una zona de vedado obligatorio, correspondiendo su titularidad a la Junta de Castilla y León y siendo responsable de los daños que se deriven de las piezas de caza que de él procedan, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los daños, que, en el supuesto que nos ocupa, se valoran en 648,59 euros, según resulta de la factura expedida por el taller encargado de la reparación del vehículo.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.